



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** ST-JDC-317/2021  
Y ST-JDC-391/2021

**PARTE ACTORA:** MARTÍN  
BARRAGÁN ANDRADE

**RESPONSABLES:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE  
MORENA Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIO:** ANDRÉS GARCÍA  
HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** las resoluciones de veintitrés y treinta de abril de este año, dictadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en los expedientes CNHJ-MICH-1109/2021 y CNHJ-MICH-1223/2021, en los que, se desecharon los recursos de queja interpuestos por el ciudadano Martín Barragán Andrade, por medio de las cuales, impugnó el proceso de designación de la candidatura a la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, por el citado instituto político.

### **A N T E C E D E N T E S**

I. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

## **ST-JDC-317/2021 Y ACUMULADO**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**2. Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno,<sup>1</sup> el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como los miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, en diversas entidades federativas, entre ellas, Michoacán.

**3. Registro.** A decir de la parte actora, se registró como aspirante a la candidatura por la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, por el partido político MORENA.

**4. Acuerdo IEM-CG-150/2021.** El dieciocho de abril, el Instituto Electoral de Michoacán emitió el citado documento, por medio del cual, aprobó la candidatura del ciudadano Martín Samaguey Cárdenas para la presidencia municipal de Zamora, de esta entidad federativa, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, integrada por los partidos del Trabajo y MORENA.

**5. Interposición del primer recurso de queja.** Señala el promovente que, ante las irregularidades advertidas en el proceso de selección de la candidatura para la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, por parte del partido político de MORENA, el diecinueve de abril de este año presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto

---

<sup>1</sup> Las fechas se entenderán de este año, salvo mención expresa.



## ST-JDC-317/2021 Y ACUMULADO

político el citado medio de defensa partidista, el cual, fue registrado con el número de expediente CNHJ-MICH-1109/2021.

**6. Interposición del segundo recurso de queja.** Manifiesta el promovente que, ante la omisión del órgano jurisdiccional partidista de resolver su recurso de queja señalado en el punto anterior, promovió el veintitrés de abril de este año, a través de la vía salto de instancia (*per saltum*), juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Dicho medio de impugnación fue identificado con la clave SUP-JDC-705/2021.

**7. Reencausamiento.** El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó reencausar la referida demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de que dicho ente partidista conociera y resolviera del asunto.

Una vez que fue recibido por el referido órgano jurisdiccional del citado instituto político, se le identificó como CNHJ-MICH-1223/2021.

**8. Resolución del CNHJ-MICH-1109/2021.** El veinticinco de abril siguiente le fue notificado al promovente el acuerdo de desechamiento de su primer recurso de queja; ello, al considerarlo frívolo.

**9. Resolución del CNHJ-MICH-1223/2021.** Manifiesta el enjuiciante que, el pasado cinco de mayo le fue notificado vía correo electrónico el acuerdo de desechamiento de su segundo recurso de queja; ello, al considerarlo frívolo.

## **ST-JDC-317/2021 Y ACUMULADO**

**II. Juicio ciudadano ST-JDC-317/2021.** El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, la parte actora promovió, en la vía salto de instancia (*per saltum*), ante esta Sala Regional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir, la resolución CNHJ-MICH-1109/2021, así como el procedimiento de selección de la candidatura precisada.

**III. Integración y turno de expediente.** En esa fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del juicios ciudadano **ST-JDC-317/2021**, así como el respectivo turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se radicó el expediente **ST-JDC-317/2021** en la ponencia del magistrado instructor.

**V. Recepción y admisión.** El cinco de mayo siguiente, se tuvieron por recibidas las constancias del trámite de ley previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral únicamente las remitidas por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones; así como por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todas del partido político MORENA.

Asimismo, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda.

**VI. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el



## ST-JDC-317/2021 Y ACUMULADO

magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

**VII. Juicio ciudadano ST-JDC-391/2021.** El cinco de mayo de dos mil veintiuno, la parte actora promovió, en la vía salto de instancia (*per saltum*), ante esta Sala Regional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir, la resolución CNHJ-MICH-1223/2021, así como el procedimiento de selección de la candidatura precisada.

**VIII. Integración y turno de expediente.** En esa fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del juicios ciudadano **ST-JDC-391/2021**, así como el respectivo turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IX. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El siete de mayo de dos mil veintiuno, el magistrado instructor radicó el expediente y admitió a trámite la demandas.

Asimismo, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 41,

## **ST-JDC-317/2021 Y ACUMULADO**

párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de dos juicios promovidos por un ciudadano, por su propio derecho, mediante el cual controvierte actos que atribuye a diversos órganos de un partido político, en relación con la designación de una candidatura para integrar un ayuntamiento en el Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Acumulación.** De las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes con los que se identifica a los presentes juicios, se advierte que existe conexidad en la causa, derivado de la identidad en la autoridad responsable (Comisión Nacional de Honestidad y Justicia) y en la pretensión que tiene el promovente, de ahí que se considere, conveniente su estudio en forma conjunta.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, en términos de lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, párrafo último, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es resolver de manera conjunta los medios de



## ST-JDC-317/2021 Y ACUMULADO

impugnación precisados; acumular el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **ST-JDC-391/2021** al diverso **ST-JDC-317/2021**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

**TERCERO. Procedencia de la vía salto de instancia (*per saltum*) del juicio.** Conforme con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**,<sup>2</sup> la Sala Superior determinó que, la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa por las razones siguientes:

De la lectura de las demandas, se advierte que, la pretensión final del actor consiste en controvertir diversos actos relativos

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

## **ST-JDC-317/2021 Y ACUMULADO**

al proceso de selección de candidaturas a regidurías de MORENA, específicamente, en Zamora, Michoacán, lo que culminó con la aprobación de las candidaturas por el instituto electoral de esa entidad federativa, lo cual, en principio, deben ser atendidos en la instancia jurisdiccional local.

No obstante, debe considerarse que, de asistirle razón a la promovente, existe la posibilidad de que se reponga el procedimiento interno de selección de candidatos.

Así, de acuerdo con la respectiva convocatoria y el calendario electoral en esa entidad, el diecinueve de abril dieron inicio las campañas electorales. Además, el dieciocho anterior, se aprobó el registro de candidaturas ante el Instituto Electoral de Michoacán.

Por tanto, ante el hecho de que las campañas han dado inicio y la posibilidad de que se reponga el procedimiento de selección interno de las candidaturas locales, agotar la instancia local previa, podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela.

De conformidad con lo expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la enjuiciante, en cuanto a la designación de la candidatura a la referida presidencia municipal por parte del citado instituto político, esta Sala Regional estima que no es exigible que se agoten las instancias previas.

**CUARTO. Procedencia de los juicios.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:



## ST-JDC-317/2021 Y ACUMULADO

**a) Forma.** En las demandas consta el nombre de la parte actora y el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las demandas, los agravios que le causa los actos controvertidos y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito conforme con lo siguiente:

La resolución dictada en el expediente CNHJ-MICH-1109/2021 fue dictada el veintitrés de abril de dos mil veintiuno y le fue notificada al hoy enjuiciante el veinticinco siguiente, por lo que, el plazo para presentar su medio de impugnación transcurrió del veintiséis al veintinueve de abril de este año; toda vez que, la materia del acto reclamado se encuentra vinculada con un proceso electoral, por tanto, todos los días se contabilizan como hábiles.

En ese sentido, si la demanda se presentó el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional federal, resulta evidente que lo efectuó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por cuanto hace a la resolución de la queja interpuesta en el asunto identificado como CNHJ-MICH-1223/2021, señala el actor que le fue notificada el cinco de mayo vía correo electrónico y, al no advertir de los autos que integran sumario algún elemento que desvirtúe dicha afirmación, es que debe tenerse como cierta la fecha que indica en su escrito de demanda.

## **ST-JDC-317/2021 Y ACUMULADO**

Lo anterior, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.<sup>3</sup>

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el actor fue el que interpuso los recursos de queja partidista cuyas resoluciones se impugnan ante esta instancia, por considerarla contraria a sus intereses.

**d) Definitividad y firmeza.** En el caso, se acreditan tales requisitos, debido a lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

**QUINTO. Causal de improcedencia hecha valer por el órgano responsable.** Por tratarse de una cuestión previa al estudio de la controversia planteada, debe analizarse si se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-317/2021.

Al respecto, señala dicho órgano partidista que procede declarar improcedente el medio de impugnación presentado

---

<sup>3</sup> Ello, sobre la base de la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



## ST-JDC-317/2021 Y ACUMULADO

por la parte actora, toda vez que, desde su perspectiva, el promovente carece de interés jurídico.

Lo anterior, porque el hoy enjuiciante controvierte una candidatura que no le corresponde designar al partido político MORENA, sino más bien al diverso del Trabajo; ello, sobre la base de lo estipulado en la cláusula quinta del Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de Michoacán”, y que fuera aprobado por el instituto electoral de esa entidad federativa mediante el acuerdo IEM-CG-05/2021 el doce de enero de dos mil veintiuno.

Debido a ello, a consideración de uno de los órganos responsables, la designación de mérito efectuada por el Partido del Trabajo no le genera perjuicio al promovente; máxime que, no podría alcanzar su pretensión, ya que, el actor refiere que se postuló por el partido político MORENA, a quien no le compete seleccionar la candidatura que en este medio de impugnación se controvierte.

A consideración de esta Sala Regional, dicha causal de improcedencia **no se actualiza** por lo que a continuación se explica.

Si bien es cierto que, el inicio de la cadena impugnativa partidista se refiere al proceso de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Zamora, Michoacán por parte del partido político MORENA, también lo es que, ante esta instancia jurisdiccional, lo que le agravia al enjuiciante consiste en la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en el expediente CNHJ-MICH-1109/2021, en la que, desechó el recurso de queja por considerarla frívola.

## **ST-JDC-317/2021 Y ACUMULADO**

Por ende, acorde a la jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO,<sup>4</sup> el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

En el caso, es dable concluir que, el actor posee interés jurídico para controvertir la determinación partidista, ya que, considera que es contrario a sus intereses que el órgano responsable le haya desechado su medio de impugnación sin que se hubiere dado un estudio de sus alegaciones.

Ya que, de haber efectuado ese análisis, se le concedería la razón de que el ciudadano seleccionado para la candidatura de mérito no es el perfil más apto acorde a los estatutos y principios del partido político MORENA, en cambio, el hoy enjuiciante sí lo es, por lo que, se le debe de otorgar el registro para la candidatura ya mencionada.

En ese sentido, la parte actora alega la vulneración a un derecho sustancial como lo es acceso a la justicia pronta y expedita, por lo que, requiere la intervención de este órgano jurisdiccional federal, con el objeto de que, se le dicte

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



## **ST-JDC-317/2021 Y ACUMULADO**

sentencia favorable y, en consecuencia, se revoque la resolución reclamada.

Por cuanto hace a la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, tal cuestión corresponde al estudio del fondo del asunto, el cual, se efectuará en el siguiente considerando.

### **SEXTO. Estudio de fondo del ST-JDC-317/2021**

#### **A. Acto impugnado**

Previamente al estudio de los agravios, se mencionará, a grandes rasgos, lo razonado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en la resolución objeto de análisis del juicio ciudadano ST-JDC-317/2021.

En primer término, al detectar que, en el recurso interpuesto por el ahora actor, se hicieron diversas manifestaciones relativas a evidenciar irregularidades en el proceso de la selección de la candidatura para la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, fue que determinó reencausar la vía de la demanda como procedimiento especial sancionador.

Posteriormente, efectuó un análisis de los requisitos de admisión del escrito de mérito y, en ese estudio detectó de oficio una causal de desechamiento establecida en el artículo 9, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, en relación con el diverso 55 del Estatuto de MORENA, consistente en la frivolidad del medio de impugnación.

Ello, porque a consideración del órgano jurisdiccional partidista, las manifestaciones efectuadas por la parte actora en su escrito de demanda resultaban genéricas, vagas, imprecisas y de carácter subjetivo, las cuales resultaban

## **ST-JDC-317/2021 Y ACUMULADO**

insuficiente para deducir agravio alguno; ya que, el recurrente no presentaba argumento que pudiera dar sustento a las presuntas faltas cometidas por la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político.

Derivado de lo anterior, fue que se determinó el desechamiento del recurso de queja.

### **B. Resumen de agravios**

A decir de la parte actora, el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, dado que, los argumentos señalados por el órgano jurisdiccional partidista son vagos e imprecisos, generales y abstractos, que no esgrimen de manera específica qué parte de su demanda no fue clara ni precisa, máxime que, señaló diversas irregularidades que acontecieron durante la etapa de la selección de la candidatura que el enjuiciante pretende.

De manera específica, precisa las siguientes anomalías:

- Que no se valoraron los perfiles de las personas aspirantes a la candidatura de acuerdo con los Estatutos de MORENA;
- Que causó incertidumbre la encuesta realizada, supuestamente por la falta del cumplimiento estatutario, lo que conllevó a la falta de transparencia y paridad y,

Que causó molestia las posteriores modificaciones a la convocatoria, ya que contienen deficiencias legales.

### **C. Decisión de esta Sala Regional.**

Los agravios son **inoperantes** por **inviabiles**.



## ST-JDC-317/2021 Y ACUMULADO

La inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora surge por las siguientes razones.

En la Constitución federal ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral,<sup>5</sup> a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

El mandato constitucional está reglamentado en la Ley de Medios que regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación.

Entre los supuestos de improcedencia está la frivolidad de la demanda, o bien cuando se derive de lo previsto en la Ley de Medios.<sup>6</sup>

También son improcedentes cuando en modo alguno se afecte el interés jurídico, el acto se consuma de manera irreparable o se carezca de legitimación.<sup>7</sup>

Por otra parte, el juicio ciudadano procede cuando se aduzca la vulneración a un derecho político-electoral,<sup>8</sup> el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia.

En efecto, las sentencias dictadas en el juicio ciudadano pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado;

---

<sup>5</sup> **Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución:** “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

<sup>6</sup> Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## ST-JDC-317/2021 Y ACUMULADO

o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.<sup>9</sup>

En ese sentido, solo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, **con el propósito de restituir un derecho**, el juicio ciudadano será procedente.

Lo anterior presupone la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.<sup>10</sup>

Así, en este asunto, se tiene que los partidos políticos del Trabajo y MORENA celebraron convenio de coalición parcial para postular diputados por el principio de mayoría relativa y

---

<sup>9</sup> Artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en la página de internet de este tribunal.



## ST-JDC-317/2021 Y ACUMULADO

miembros de los ayuntamientos, entre los que se encuentra **Zamora**, Estado de Michoacán.

En ese sentido, si bien la candidatura a la presidencia municipal del referido ayuntamiento le fue asignada al Partido del Trabajo conforme con el convenio de coalición celebrado, lo cierto es que la decisión final o designación de las candidaturas objeto del citado convenio correspondió a la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, de conformidad con lo establecido en el propio Convenio de Coalición.

En ese sentido, con independencia del método electivo y el grupo al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos, esta circunstancia de modo alguno puede resultar favorable a los intereses de la parte actora, toda vez que, los partidos integrantes de la coalición, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las candidaturas objeto de coalición en ese ayuntamiento se realizará a favor de personas distintas al enjuiciante, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso y, en caso de no alcanzarse tal cuestión, la decisión final la tomará el órgano máximo de dirección, en atención a los principios de auto-organización y autodeterminación de que gozan como entidades de interés público.

En efecto, en tal municipio, la coalición mencionada solicitó el registro de la siguiente planilla:<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> [https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2021/IEM-CG-150-2021\\_%20Acuerdo%20CG\\_%20Que%20aprueba%20el%20registro%20de%20candidaturas%20de%20ayuntamiento%20presentadas%20por%20la%20coalici%C3%B3n%20Juntos%20Haremos%20Historia%20en%20Michoac%C3%A1n\\_%2018-04-2021.pdf](https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2021/IEM-CG-150-2021_%20Acuerdo%20CG_%20Que%20aprueba%20el%20registro%20de%20candidaturas%20de%20ayuntamiento%20presentadas%20por%20la%20coalici%C3%B3n%20Juntos%20Haremos%20Historia%20en%20Michoac%C3%A1n_%2018-04-2021.pdf)

## ST-JDC-317/2021 Y ACUMULADO

Partido político, coalición o candidatura común			
			
Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán PT-MORENA			
Municipio: Zamora			
Presidencia Municipal y sindicatura			
Cargo	Nombre (s)	Apellido paterno	Apellido materno
Presidencia Municipal	MARTIN	SAMAGUEY	CARDENAS
Sindicatura Propietaria	JUANA ARACELI	CARDENAS	SANCHEZ
Sindicatura Suplente	MARIA DEL REFUGIO	JUAREZ	ROSALES
Residencias de Mayoría Relativa			

De ahí que el método establecido por MORENA para la selección de sus candidatos a los cargos aludidos quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo.<sup>12</sup>

Ello, con base en el derecho de auto-organización y autodeterminación que rige su vida interna, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Incluso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-833/2015, asumió el criterio relativo a que “la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de

---

<sup>12</sup> Cumplimiento de los requisitos, inciso c): Las partes acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales y ayuntamientos en Michoacán, serán determinados por la Comisión Coordinadora de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN MICHOACÁN” tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN MICHOACÁN” conforme a mecanismo de decisión, excepto el PT.



## ST-JDC-317/2021 Y ACUMULADO

votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio de Sala Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.”

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la tesis LVI/2015 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Así, la candidatura a la presidencia municipal pretendida por el enjuiciante con base en el proceso interno de MORENA que ahora reclama no podría ser alcanzada con esa base, toda vez que, como se dijo, su determinación final estaba en manos del órgano máximo de la coalición.

Máxime que, en el expediente no obra alguna constancia que acredite que el convenio de coalición no fue impugnado en su oportunidad por la parte actora.

### **SÉPTIMO. Estudio de fondo del ST-JDC-391/2021**

#### **A. Acto impugnado**

En primer término, al detectar que, en el recurso interpuesto por el promovente, se hicieron diversas manifestaciones relativas a evidenciar irregularidades en el proceso de la selección de la candidatura para la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, fue que determinó reencausar la vía de la demanda como procedimiento especial sancionador.

Posteriormente, de oficio advirtió que se acreditaba una causal de improcedencia, consistente en la frivolidad de la demanda, por lo que a continuación se explica.

## **ST-JDC-317/2021 Y ACUMULADO**

Acorde al artículo 22, fracción I, inciso e), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se advierte que, se entiende por frivolidad en las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

Bajo esa perspectiva, si el ciudadano enjuiciante pretende que sea designado para una candidatura que, acorde al convenio de coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán” le compete postular a diverso ente, esto es, al Partido del Trabajo, se colige que, el actor no podría alcanzar su pretensión ya que, él señala haberse registrado por un diverso instituto político, como lo es MORENA.

### **B. Resumen de agravios**

En su escrito de demanda, la parte actora se inconforma de que, el órgano jurisdiccional partidista actuó de manera dolosa, ya que, en su acto que ahora se controvierte, omite mencionar que existe una modificación al citado convenio de coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, aprobado por el instituto electoral de esa entidad federativa, mediante el acuerdo IEM-CG-76/2021.

En dicha modificación se establece que, se buscaría que las candidaturas (como la que pretende el enjuiciante) objeto de la coalición sean definidas por consenso, en caso de que no se logre, serán definidas por encuesta, para lo cual, cada partido político coaligado podrá presentar las propuestas o perfiles que estime pertinentes a efecto de definir la candidatura final que será más competitiva.

### **C. Decisión de esta Sala Regional**

Tales motivos de inconformidad de igual manera se califican



## ST-JDC-317/2021 Y ACUMULADO

como inoperantes por ineficaces.

Lo anterior porque, en el caso, operó la figura jurídica de la preclusión ante la instancia jurisdiccional partidista, esto es, el actor ya había agotado su derecho de impugnación al promover, en el diverso medio de impugnación **CNHJ-MICH-1109/2021**, una demanda similar contenida en el juicio **CNHJ-MICH-1223/2021**.

Al respecto, se precisa que, el ejercicio de un derecho por parte de su titular se actualiza cuando acude con la autoridad u órgano obligado, con la finalidad de conseguir la satisfacción de éste.

En ese sentido, en el sistema de medios de impugnación, en materia electoral, un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral, por primera vez, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y da lugar a la consecuente actualización de una de las causales de improcedencia establecidas en la legislación electoral respecto de las recibidas, posteriormente.

Debido a ello, en el expediente **CNHJ-MICH-1223/2021**, se actualizaba el supuesto de improcedencia, porque el derecho de acción que le asistía al ciudadano Martín Barragán Andrade para impugnar el proceso de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, se agotó al haber presentado, previamente, la demanda del diverso **CNHJ-MICH-1109/2021**.

No es óbice para concluir lo anterior, el hecho de que el primer escrito de demanda que dio origen al expediente **CNHJ-MICH-1109/2021** se hubiere desechado por parte de la autoridad responsable, dado que, la preclusión contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la

## **ST-JDC-317/2021 Y ACUMULADO**

mayor celeridad posible, pues, por virtud de esta figura jurídica, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle, ordenadamente, y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione, en el menor tiempo posible.

Por ende, si una persona ejerce, en una primera ocasión, su derecho de acción ante la instancia jurisdiccional correspondiente (en el caso partidista), ya no puede hacerse valer en un momento posterior y, si bien el desechamiento de una demanda de algún medio de impugnación implica que no se analizó la legalidad y/o constitucionalidad del acto reclamado, ello no faculta a la parte actora a intentar una nueva acción contra ese mismo acto, pues, de acuerdo con el principio de preclusión que rige su procedencia, ordinariamente, no es posible que el promovente reclame los mismos actos de las mismas autoridades en más de un medio de impugnación.

En tal sentido, se atiende, como criterio orientador, al emitido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito en la jurisprudencia **I.11o.C. J/7 (10a.)** de rubro **PRECLUSIÓN. ES UN PRINCIPIO QUE OPERA EN EL JUICIO DE AMPARO.**<sup>13</sup>

Similar conclusión arribó esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-143/2021.

Finalmente, aun cuando a la fecha, no se ha remitido la totalidad de las constancias del trámite de ley requerido a los órganos responsables, tanto en el juicio ciudadano **ST-JDC-317/2021** como en el expediente **ST-JDC-391/2021**, se

---

<sup>13</sup> **Fuente:** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 61. Diciembre de 2018, Tomo II, página 809.



## ST-JDC-317/2021 Y ACUMULADO

considera posible la resolución de los asuntos, dado el sentido del fallo.

En atención a lo anterior, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, una vez que se reciban las constancias faltantes, sean glosadas al expediente, sin mayor trámite.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-391/2021** al diverso **ST-JDC-317/2021**.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Es **procedente** el estudio de los presentes juicios en la vía *per saltum*.

**TERCERO.** Se **confirman** las resoluciones partidistas impugnadas.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico,** a la parte actora, así como a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; Consejo Nacional; Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones, todos de MORENA; **por oficio,** así a la Comisión Ejecutiva Nacional; Consejo Político Nacional y Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, todos del Partido del Trabajo; y, **por estrados,** a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26,

## **ST-JDC-317/2021 Y ACUMULADO**

27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron, y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con la salvedad que formula el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, quien ha sostenido el criterio de que, el derecho de los institutos políticos a celebrar un convenio de coalición o candidatura común debe estar armonizado con el reconocimiento de los derechos de la militancia, por lo que se aparta de las consideraciones que refieran a la inviabilidad del medio de impugnación derivada de la sola existencia de un convenio que modifica el proceso de selección interna en el partido; por tanto, solicita que, en obvio de reiteraciones innecesarias, tal precisión que sólo se hace en esta sentencia expresamente, se tenga por reproducida en las sentencias de los expedientes que se resuelven en la sesión pública no presencial de la fecha, así como en las posteriores, en las que se haga referencia a la cuestión señalada, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe,

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**